

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

L.S.C. 2022-00063

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandante interpuso contra el auto de 22 de agosto de 2022, por el cual se revocó los numerales 2º y 3º de la providencia del 24 de mayo del año en curso y las posteriores actuaciones y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, basten las siguientes,

Funda su pedimento el inconforme que: (i) El despacho, se limitó a expresar que revisado el expediente le asiste la razón al demandado, toda vez que no se advierte la notificación del auto admisorio a la parte contraria, gestión que debió realizar la actora en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto del artículo 291 del C. G. del P., sin decir; (ii) La motivación para resolver el recurso es totalmente contrario a la legislación procesal vigente, toda vez que, el despacho no puede indicar que para el presente proceso el auto admisorio de la demanda, y sus anexos debía realizarse conforme al Decreto 806 de 2020, o en su defecto por el artículo 291 *ib.*, debido a que, existe norma especial que regula la materia, cuando se presente la demanda de liquidación de sociedad conyugal dentro de los 30 días siguientes a la sentencia que causó la disolución, en caso contrario, la notificación sería personal, tal y como reza el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso; (iii) El despacho por auto de 24 de mayo de 2022, dio aplicación al inciso 3º del artículo 523 *ibidem*, teniendo en cuenta que, la demanda de liquidación de sociedad conyugal se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, es así, como el auto admisorio de 14 de enero del año en curso, en su inciso 5º corrió traslado al demandado por el término de 10 días, ya que la demanda se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme la norma en cita, siendo la notificación por estado; (iv) Existe una norma especial que regula la materia, y si la demanda de liquidación no se interpone en el término indicado, la notificación del auto que admite será en forma personal, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso; (v) No entiende, la razón por la cual se revoca unos numerales del auto, sin tener en cuenta lo que se había resuelto en auto admisorio, solicita ser revocado y mantenerse incólume todas las actuaciones procesales; (vi) El demandado tenía la obligación procesal y legal de estar atento a las notificaciones por estado que el despacho realizara, si no lo hizo y feneció el término, con un recurso u otras actuaciones puede pretender que se revivan términos finiquitados.

Dentro del término de traslado la abogada del demandado manifestó se rechace de plano por improcedente, por cuanto, el reclamo es sobre una providencia que resuelve un recurso. Agregó que, que no obra en el plenario que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos, por tanto, la orden impartida se ajusta a derecho, dado que se garantiza el derecho al debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a su mandante.

## Consideraciones

Ha de partirse por decir que el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso establece: *“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*. La misma norma enseña. ***“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal*** (se resalta).

En el presente caso, se advierte la prosperidad del auxilio propuesto, ya que el auto admisorio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal de los señores AVILA & LEAL [14 de enero de 2022], en su inciso 5º, dispuso: *“Correr traslado de la demanda al demandado CARLOS EUGENIO LEAL CASTELLANOS, por el término legal de diez (10) días, teniendo en cuenta que aquella se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, conforme lo establece el No. 3º del art. 523 del C.G.P.”*, no requiriendo notificación personal, por haberse promovido se itera dentro de los 30 días siguientes del acuerdo conciliatorio de partes y que fuera aprobado por el juzgado en providencia de 25 de marzo de 2021.

De ahí que, la notificación del proveído por el que se dio curso al trámite liquidatorio debía ser por estado electrónico, desechándose la notificación personal, por no estar esa actuación prevista en el canon 523 del estatuto procesal civil; luego, tampoco era del caso remitir esa providencia al demandado para los fines del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 [vigente para el momento], pues ese acto está previsto allí de manera exclusiva a modo de notificación personal del demandado.

Además, porque el aquí demandado contaba con abogada que represento sus intereses en el trámite de divorcio de matrimonio civil, quien sabía, la consecuencia y efectos del artículo 523 del C.G. del P., ante la posibilidad de que su otrora excónyuge presentara la solicitud de liquidación dentro de los 30 días siguientes, es más, no desconocía la profesional que el demandado también podía actuar de igual modo, lo que sin duda alguna habría evitado el resultado del que hoy se duele.

De acuerdo con lo discurrido, se revocará el auto fustigado, y auto separado se dispondrá de la continuación del trámite.,

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

### Resuelve:

**1. REVOCAR** el auto fechado 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**2. MANTENER** incólume el auto de 24 de mayo del año en curso y las demás actuaciones posteriores.

**3.** Por auto separado se reprograma la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME PIMENTEL', written over a faint, light-colored grid background.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez (2)